

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia. Informando que el proceso se encuentra inactivo desde el día treinta (30) de noviembre de 2018. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
191424089002**

**Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052**  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 075  
: CIVIL  
: PARTIDA No. 2018-00089-00**

**DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 del C.G del P. previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (idem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (idem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”*

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

*“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”.*

Es así como, en el artículo 317 en su numeral 2º del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

*(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”*

En el caso sub examine, conforme se anunció al inicio, se trata de establecer si procede la aplicación del artículo 317 del C.G. del P en concordancia con su numeral 2 literal b, que regula el desistimiento Tácito, en el evento de que el proceso haya permanecido inactivo por más de dos años, porque no se solicita o se

realiza ninguna actuación, cuando ya cuenta con el auto de seguir adelante con la ejecución, la cual aconteció el día 26 de noviembre de 2018. Y para ello basta por tanto remitirse a lo actuado en este proceso, para concluir, sin esfuerzo, que el supuesto consagrado en el numeral 2, literal b, del citado artículo, se satisface a plenitud si se tiene en cuenta que la inactividad en este proceso se ha prolongado por más de 2 años. Pues advierte el Despacho que desde se ordenó seguir adelante con la ejecución no se han adelantado más actuaciones dentro del proceso, lo cual supera la fecha del presente proveído en una inactividad de dos (2) años en secretaría de manera inactiva.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la norma en comento y como quiera que la ley prevé la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por desistida tácitamente la demanda ejecutiva de menor cuantía, con la que se inició este proceso, interpuesta por **MIRELLA FRANCO MUÑOZ** en contra de **MERCY MARGOTH RIVERA CHAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas.

**CUARTO:** NO IMPONER condena en costas a la demandante, tal como lo dispone la parte final del Numeral segundo del artículo 317 del nuevo estatuto procesal civil.

**QUINTO:** ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.**